

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, septiembre 1º de 2023

**CLASE DE PROCESO: VERBAL- IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00074-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA
COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA –ASOFEVITEQ.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ P.H.**

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento estricto a los numerales 4º, 5º y 6º del auto inadmisorio, ni se integró la demanda y su subsanación, tal como se requirió en el ordinal tercero de la misma providencia.

En efecto, en dichos numerales del auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la parte demandante para que procediera a organizar sus hechos y pretensiones de forma separada y organizada y excluir de los mismos, aquellas opiniones personales que fuesen ajenas a la situación fáctica que daría lugar a la demanda, tal como lo exige el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., además de aclararse las pretensiones de la demanda de modo que se distinguiesen con precisión y claridad, las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias; subsanación que debería estar integrada en un nuevo escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

No obstante lo anterior, durante el término de subsanación de la demanda, la parte actora se limitó a reseñar unos nuevos hechos, sin excluir de la demanda aquellos que habrían sido modificados e incluso, los así presentados continúan incorporando apreciaciones personales e incluso, reseñando lo que podría ser, que es lo pretendido en la demanda; adicionalmente y, como se explicó en líneas anteriores, se abstuvo de presentar las pretensiones de la demanda de forma tal que se se distinguiesen con precisión y claridad, las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º, art. 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

RECHAZAR LA DEMANDA.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos del libelo. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedd573451f7e2ab6d78be592780591f070fe09b98ce9e339fef5b2a210740d3**

Documento generado en 01/09/2023 01:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>